

CONSEJERIA DE CULTURA, DEPORTES Y JUVENTUD

Orden de 23 de Junio de 1992, sobre elecciones para las Asambleas Generales y Presidente de las Federaciones Deportivas de La Rioja
I.A.100

El Decreto 2/1985 de 1 de Febrero por el que se regula la actividad de las Federaciones Deportivas de La Rioja establece en sus artículos 10º y 12º.2. respectivamente que los miembros de la Asamblea General y el Presidente de las mismas serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos, mediante sufragio libre y secreto. El propio artículo 10º prevé la posibilidad de que, como ahora, se dicten las disposiciones complementarias necesarias tendientes a desarrollar los mandatos recogidos en el mencionado Decreto y que hacen referencia a materia tan importante como es la electoral.

De este modo, y con el fin de regular las elecciones a celebrar en el año que abría el periodo olímpico, la entonces Consejería de Educación, Cultura y Deportes dictó la Orden de 22 de Junio de 1988 publicada en B.O.R. n.º 79 de 2 de Julio.

La mencionada Orden perfiló, además de las normas de procedimiento adecuadas, criterios precisos sobre todo en lo referente a las proporcionalidades de la representación en la Asamblea General de los diversos estamentos deportivos.

Al igual que la norma del 88 la presente Orden pretende garantizar que la elección de los órganos de Gobierno y Representación de las Federaciones Deportivas de La Rioja se efectúe de acuerdo a principios democráticos y representativos en aras a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 2/1985.

La actual norma sin introducir diferencias sustanciales en la regulación de los procesos electorales, sin embargo, incorpora de forma novedosa dos temas. El primero es el referente a las Reclamaciones y Recursos, puesto que, si bien la Orden del 88 entendía que de las impugnaciones relativas a incidencias en el proceso electoral en segunda instancia debía conocer la Dirección General de Deportes, la presente Orden, no obstante, recoge la modificación ocasionada por el Decreto 58/1990, de 4 de Mayo, conforme al cual va a ser el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, constituido en Junta Electoral de la Comunidad de La Rioja, el órgano competente para conocer y resolver en segunda instancia los recursos que puedan interponerse contra los acuerdos y actos emanados de las Juntas Electorales de las Entidades Deportivas Riojanas. El mismo Decreto 58/1990 regula, y es por ello que ahora también se recoge en esta norma, el denominado Recurso de Súplica Electoral.

La segunda cuestión es la referente a la posibilidad, en el afán de procurar un indudable beneficio a cada una de las Federaciones Deportivas de La Rioja que van a poder servirse así de la experiencia adquirida por sus predecesores, de que los presidentes salientes del último mandato puedan asistir con voz pero sin voto a la Asamblea General, siempre que no hayan sido elegidos, claro está, miembros de pleno derecho de la misma.

Por último, y puesto que la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte y normas que la desarrollan en esta materia, como son el Real Decreto 1835/1991 y la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de Abril de 1992, establecen que los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas Generales de las Federaciones Deportivas Españolas, siendo además electores y elegibles para el cargo de Presidente de la homóloga española, parece lo apropiado y, es por ello que esta Administración así lo insta, que las Federaciones Deportivas de esta Comunidad Autónoma celebren sus elecciones con anterioridad a las de las Federaciones Españolas.

En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas, y a propuesta de la Dirección General de Deportes,

DISPONGO

Artículo 1º.— CELEBRACION DE ELECCIONES.

Las Federaciones Deportivas de La Rioja constituidas a amparo del Decreto 2/1985, de 1 de Febrero, deberán celebrar procesos de elección de sus órganos de Gobierno y Representación durante el presente año olímpico, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 2º.— COMPOSICION DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.

1º. Cada una de las Asambleas Generales de las correspondientes Federaciones Deportivas de La Rioja contarán con un máximo de 60 miembros y un mínimo de 10. El número concreto de asambleístas se fijará en el Reglamento Electoral de cada Federación.

2º. Los criterios de composición de las Asambleas Generales serán los establecidos en los respectivos Estatutos, correspondiendo, en todo caso, la representación de los diversos estamentos deportivos a las siguientes proporciones:

2.1. Los representantes de las Asociaciones Deportivas y deportistas constituirán el 80% de los miembros de la Asamblea General. La diferencia máxima entre cada uno de estos estamentos no podrá exceder del 20% del total de miembros.

2.2. Los técnicos o entrenadores y los jueces o árbitros representarán el 20% de la Asamblea. La diferencia máxima entre cada uno de estos estamentos no excederá del 10% del total de miembros, no pudiendo ser la representación de jueces y árbitros superior a la de técnicos y entrenadores.

2.3. Cuando debido a las peculiaridades de la modalidad deportiva, no

existan los estamentos de los jueces y árbitros o de técnicos y entrenadores, la totalidad de la representación se atribuirá a los demás estamentos federativos respetando la diferencia máxima antes citada. Si sólo faltase uno de los estamentos señalados, el otro contará con la representación del 15%, repartiéndose el 5% restante entre los estamentos de Asociaciones Deportivas y deportistas en proporción a su respectiva participación en la Asamblea General.

2.3. Las Federaciones Deportivas de La Rioja en las que se integren menos de diez Asociaciones Deportivas, establecerán en sus estatutos que en la Asamblea General habrá representación de cada una de ellas.

Artículo 3º.—REGLAMENTO ELECTORAL.

1º. Las Federaciones Deportivas de La Rioja deberán elaborar y presentar en la Dirección General de Deportes, antes del día 15 de Septiembre de 1992, y para su definitiva aprobación, el correspondiente Reglamento Electoral para la constitución de la Asamblea General y elección del Presidente de la Federación, que preverá la composición de la Asamblea General y regulará el proceso electoral con sujeción a lo dispuesto en la presente Orden.

2º. El Reglamento Electoral habrá de regular las siguientes cuestiones:

- Circunscripción Electoral y composición de la Asamblea General por estamentos, respetando los porcentajes a los que hace referencia el artículo 2º de la presente Orden.
- Calendario Electoral.
- Composición, competencias y funcionamiento de la Junta Electoral de la Federación.
- Requisitos, presentación y proclamación de candidatos.
- Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.
- Composición, competencias y funcionamiento de las Mesas Electorales.

g). Voto por correo para la elección de los miembros de la Asamblea General. No podrá utilizarse este sistema para la elección del Presidente.

h). Procedimiento para la renovación de vacantes a que se refieren los artículos 17º y 18º de la presente Orden.

3º. La Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud resolverá, en el plazo máximo de cinco días hábiles, sobre la aprobación del Reglamento Electoral o su devolución para subsanación de deficiencias. Transcurridos éstos sin que recaiga resolución, se entenderá aprobado el reglamento. No se considerará hábil a estos efectos el mes de Agosto.

Artículo 4º.— CONVOCATORIA DE ELECCIONES A LA ASAMBLEA Y CONSTITUCION DE LA JUNTA ELECTORAL.

En el plazo de tiempo comprendido entre la fecha de publicación de esta Orden y el 31 de Octubre de 1992, las actuales Juntas Directivas o, en su caso, las Comisiones Gestoras, una vez cumplimentadas las exigencias recogidas en el artículo 3º, procederán, en la fecha señalada al efecto en el Reglamento Electoral correspondiente, a convocar elecciones para Asambleas Generales y Presidente, constituyéndose al efecto las Juntas Electorales.

Artículo 5º.— JUNTAS ELECTORALES.

1º. Las Juntas Electorales se constituirán de acuerdo con los criterios que establezcan los Reglamentos Electorales de las Federaciones Deportivas de La Rioja, debiendo formar parte de las mismas personas ajenas al proceso electoral y cuya imparcialidad respecto al mismo esté garantizada.

2º. La relación de componentes de cada Junta Electoral se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud conforme a lo establecido en el artículo 7º de la presente Orden.

Artículo 6º. CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL.

La Circunscripción Electoral será única y abarcará todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 7º. DOCUMENTACION ELECTORAL.

1º. Las Federaciones deberán depositar en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con una antelación mínima de 15 días hábiles a la fecha de inicio del proceso electoral, copia de la Convocatoria de Elecciones, debidamente certificada por el Secretario de la Federación. La Convocatoria de Elecciones fijará claramente cuantos datos se precisen para el perfecto desarrollo del proceso electoral, entre estos datos deben figurar:

a). Fecha de envío de la Convocatoria Electoral a todos los Clubs Deportivos censados.

b). Calendario Electoral.

c). Lugar, fecha y hora de celebración de los actos.

d). Censo Electoral.

e). Composición de la Asamblea por estamentos y conforme a los porcentajes a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma.

f). Composición y sede de la Junta Electoral de la Federación.

g). Composición y sede de las Mesas Electorales.

h). Sistema de Reclamaciones y Recursos.

2º. La Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud resolverá, en el plazo máximo de 3 días hábiles, sobre la aprobación de la Convocatoria de Elecciones o su devolución para subsanación de las deficiencias. Transcurridos éstos sin que recaiga resolución, se entenderá aprobada la convocatoria.

3º. Aprobada la Convocatoria de Elecciones será expuesta en la sede de la Federación y en las dependencias de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, estableciéndose y en cuanto al Censo Electoral de Asociaciones, deportistas, técnicos o entrenadores y jueces o árbitros con derecho a voto,